

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JUAN C. CRUZ RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501119

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
1-43073

Sobre:
Clasificación de
custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 diciembre de 2015.

El señor Juan C. Cruz Rodríguez, quien está confinado en la institución correccional Ponce Principal, presentó una *Solicitud de revisión* el 28 de septiembre de 2015. En la referida petición, este solicita que se revise la determinación de la Oficina de Clasificación de Confinados del 17 de agosto de 2015, que denegó, en reconsideración, su solicitud de clasificación de custodia a nivel mínimo. El confinado, en la actualidad, permanece en custodia mediana, pero interesa ser reclasificado a custodia mínima.

Luego de evaluar el escrito y los argumentos del señor Juan C. Cruz Rodríguez, así como los documentos que acompaña, se confirma la determinación de la Administración de Corrección.

Nos explicamos.

I

Conforme surge de la petición, el confinado Juan C. Cruz Rodríguez (Cruz) cumple sentencia de 297 años de prisión por la comisión de varios delitos, entre estos, asesinato y apropiación ilegal agravada. Este informó que ingresó al sistema correccional el

13 de noviembre de 1991, comenzó a cumplir sentencia el 22 de mayo de 1992, y fue sentenciado el 14 de diciembre de 1992, cuando fue inicialmente clasificado a nivel de custodia mediana. Con posterioridad, fue reclasificado a custodia máxima dada la gravedad de los delitos por los que cumplía pena de reclusión. Ello ocurrió allá para el mes de abril de 1993. Tras haber cumplido unos ocho (8) años y tres (3) meses en custodia máxima, fue reclasificado a custodia mediana el 24 de julio de 2001.

Adujo que durante los pasados once (11) años ha permanecido en custodia mediana, sin que sus reclamos para un nivel de custodia mínima hayan sido escuchados. En lo particular, planteó que el Reglamento de Clasificación Núm. 8281 del 30 de noviembre¹ de 2012, utilizado por la Administración de Corrección, no le es de aplicación, ya que entiende que se debe utilizar aquel reglamento vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el reglamento vigente para el año 1979 o 1990. Además, el confinado impugnó la determinación adversa y reclamó que el comité de clasificación se excedió en el ejercicio de su discreción, después de obtener una puntuación de dos (2) durante la evaluación. También, este reclamó que, en su caso, se está vulnerando el mandato rehabilitador al confinado. Asimismo, planteó que el nivel de custodia mínimo es un factor determinante para poderle conceder la oportunidad y el beneficio de una reintegración progresiva a la comunidad, siempre que haya cumplido con el plan institucional. El señor Cruz citó con aprobación el caso de *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204 (1986). Sin embargo, este trata sobre el traslado de un oficial de la Policía de Puerto Rico, no sobre clasificación de confinados.

En resumen, el confinado Cruz se quejó de que la Administración de Corrección le haya denegado la solicitud de

¹ El *Manual* entró en vigor el 30 de diciembre de 2012.

custodia mínima por la naturaleza del delito y porque faltan más de cinco (5) años para ser elegible al privilegio de libertad condicionada, en virtud de las facultades de la Junta de Libertad bajo Palabra. También, el recurrente esgrimió que en once (11) evaluaciones ha obtenido una puntuación de dos (2), que le confiere una custodia mínima, pero que por la misma razón de la gravedad del delito, le han mantenido en custodia mediana. Planteó que dicho patrón repetitivo constituye un “abuso de discreción”. Por último, el recurrente se refirió a su historial social, a su conducta intachable en el penal, a los hallazgos de su evaluación psicológica, a que no representa riesgo de fuga, que no usa narcóticos ni alcohol, y a otros criterios objetivos, que, a su juicio, en un análisis total de su expediente, demuestran que la decisión impugnada es arbitraria e irrazonable.²

Ahora bien, de la documentación relativa a la *Apelación denegada* durante el trámite administrativo ante la Administración de Corrección del 25 de junio de 2015, se desprende con claridad varios aspectos que justifican la decisión aquí impugnada. También, hemos examinado otros recursos del confinado presentados ante este foro apelativo.³ Veamos.

El confinado Cruz cumple 307 años de reclusión por los delitos de asesinato en primer grado (2 cargos), en grado de reincidencia; apropiación ilegal agravada (2 cargos); e infracción al

² El confinado, en desacuerdo con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de Ponce del **15** de junio de 2015, presentó recurso de apelación el **22** de junio de 2015. En ese momento, acompañó la apelación con Minuta, EPI, Resolución y Planilla de evaluación. La Oficina de Clasificación a Nivel Central denegó la apelación el **25** de junio de 2015, pero el confinado la recibió el **10 de julio** de 2015. Entonces, el **17 de julio** de 2015, solicitó reconsideración ante el Especialista en Clasificación, a través del Supervisor de la Unidad Socio-Penal. La reconsideración, también, fue denegada el **17 de agosto** de 2015. De los documentos examinados consta que tal dictamen le fue entregado personalmente el **16 de septiembre de 2015**. El escrito del confinado tiene fecha del 24 de septiembre, pero **no** consta el ponche de la Administración de Corrección. El matasello del correo consta del 25 de septiembre, y ponchada en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el **28 de septiembre de 2015**. Por lo tanto, concluimos que tenemos jurisdicción por el término.

³ De todos los recursos apelativos presentados por el confinado Cruz, los recursos KLRA200100583, KLRA200400578 y KLRA201000849, versan sobre la clasificación del nivel de custodia.

Artículo 7 de la anterior Ley de Armas. En las postrimerías del 1991, el recurrente gozaba del beneficio de libertad condicional por la comisión de delitos de apropiación ilegal agravada y violación a la Ley de Armas, al momento de asesinar a su entonces esposa y su cuñada, por lo cual, se le revocó dicho privilegio. Asimismo, se desprende que cumple el mínimo de la sentencia el 29 de julio de 2072, y el máximo, el 15 de mayo de 2251. Además, que al momento de la evaluación había cumplido aproximadamente veintitrés (23) años y siete (7) meses de confinamiento.

En cuanto al planteamiento central del confinado, el documento resalta lo siguiente:

La evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue conforme establece el *Manual para la Clasificación de Confinados* (8281) que señala que **se aplicará la Modificación No Discrecional en caso que le restan más de quince años para libertad bajo palabra. Señala que al confinado que le resta más de quince años para libertad bajo palabra se debe designar al confinado a una institución de seguridad mediana.**

Según se desprende de la información sometida tenemos que le restan 57 años para ser referido y considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue conforme el Manual para la Clasificación de Confinados.

Deberá permanecer en custodia mediana.

(Énfasis nuestro).

Veamos la norma reglamentaria que aplica en este caso.

II

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2-2011, pautan que la política pública del Estado Libre Asociado en cuanto a las instituciones penales es que estas propendan a la rehabilitación moral y social del confinado mediante la prestación de servicios individualizados. La clasificación de los confinados en atención a determinados niveles de custodia forma parte de ese mandato de

rehabilitar al confinado al tomar en consideración sus características individuales. El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la encomienda de implantar dicha política pública ya que tiene por mandato de ley, a su vez, la custodia legal de los confinados a través de la Administración de Corrección.

Las evaluaciones en torno a los niveles de custodia de la población correccional de Puerto Rico actualmente están reglamentadas por el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Reg. Núm. 8281), con vigencia del 30 de diciembre de 2012. Dicha reglamentación establece el procedimiento y método de clasificación de los confinados para lograr una separación sistemática y evolutiva de estos en subgrupos, en atención a las necesidades individuales, y a las exigencias de una sociedad, a la cual eventualmente retornarán. Así pues, el proceso de clasificación determina la custodia física del confinado para la prestación más efectiva de los servicios y programas a este, conforme los recursos disponibles del sistema correccional.

También, la clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, o la del personal custodio. Es por ello, que el proceso de clasificación de confinados se fundamenta en una recopilación de datos del confinado, a ser corroborados, y en la aplicación de criterios objetivos para interpretar, analizar y, finalmente, recomendar el nivel de custodia apropiado. Es decir, cada evaluación se realiza tomando en consideración la totalidad de los datos e información disponibles sobre cada confinado, y en función a la aplicación de criterios objetivos tales como: los antecedentes penales; la naturaleza de los delitos cometidos; el ajuste disciplinario; las condiciones de salud mental y física; los objetivos educativos, de

trabajo y vocacionales; y el tiempo cumplido de la sentencia que extingue, entre otros. En resumen, la clasificación del nivel de custodia es un proceso individualizado y ponderado, caso a caso, y en atención a los recursos y programas disponibles para la población correccional.

Además, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, dispone que “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.” Sección 7 sobre Reclasificación, Párrafo II del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, pág. 48.

El proceso de reclasificación delineado en la Sección 7 sobre Reclasificación en su Párrafo III, inciso C de del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, pág. 50, requiere que, para que se formule una recomendación para reclasificación de custodia de un confinado, los funcionarios correccionales deben : (1) revisar el auto de prisión del confinado y todos los documentos que obran en su expediente criminal; (2) revisar los formularios médicos y de salud mental; (3) revisar las puntuaciones de aptitud relativos a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; (4) comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para constatar información adicional, aclarar cualesquiera datos, incluido el estatus de las órdenes de detención o de arresto; (5) realizar una entrevista con el confinado para explicarle el proceso de reclasificación, informarle su nivel preliminar de reclasificación de custodia y la fecha de su próxima revisión rutinaria de reclasificación. Dicho proceso de reclasificación requiere del análisis de toda la información esencial del confinado, a saber: los delitos actuales; las sentencias que extingue; el historial delictivo anterior, si alguno; las órdenes de

detención y arresto que obran en su expediente; encarcelamientos previos; la fecha de excarcelación prevista; el récord disciplinario en la institución y el récord de participación en los programas institucionales.

El Párrafo IV de la Sección 7 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, pág. 52, establece el proceso de revisión de las recomendaciones de reclasificación del Técnico Socio Penal por el Comité de Clasificación y Tratamiento a Nivel Central. Una vez se haya determinado la clasificación final de custodia por dicho Comité, entonces el confinado podrá acudir en apelación ante el Director de Clasificación, de estar en desacuerdo con la misma. En el Párrafo V sobre Procedimiento de Apelación, de la Sección 7 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, se elabora todo el procedimiento de apelación ante el foro administrativo. El Director de Clasificación representa la autoridad máxima de apelación administrativa ante la Administración de Corrección.

Durante el proceso de reclasificación, así como durante la etapa de revisión administrativa y finalmente de apelación, el confinado tiene derecho a ser informado por los funcionarios correccionales sobre su derecho de revisión respecto al nivel preliminar de reclasificación de custodia, y sobre su derecho de apelación en cuanto a la decisión final del nivel de custodia.

También, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra, define en su Sección 1 los distintos grados de custodia, en lo pertinente al caso de autos, establece lo que significa custodia máxima, mediana y mínima como sigue:

Custodia Máxima

Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de

rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento cuando los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un periodo mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Custodia Mediana

Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Custodia Mínima

Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

El referido *Manual* contiene las disposiciones relacionadas a la reclasificación de custodia con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia y, a la vez, supervisar la adaptación del confinado, prestando atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Cabe señalar que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación o la vivienda asignada. Véase, Sección 7, Párrafo II del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra.

Como instrumento de medición y evaluación durante el proceso de reclasificación se utiliza la “Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)” contenida en el Apéndice K del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra.⁴ Dicho

⁴ El Apéndice K del *Manual para la Clasificación de Confinados* contiene el Formulario de Reclasificación de Custodia, la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones.

instrumento evaluativo hace referencia a ocho renglones a los cuales los funcionarios correccionales autorizados asignarán una puntuación numérica, con el propósito de realizar una recomendación sobre custodia basada en criterios objetivos y mediando un mecanismo de ponderación individualizado para cada confinado. Los distintos renglones pretenden identificar tipos de riesgos que presenta el confinado en consideración a la gravedad de los delitos cometidos y a sus antecedentes criminales durante los últimos cinco años y de cinco a diez años, historial de fuga, historial disciplinario institucional, condenas anteriores por delitos graves, participación en programas y edad actual. También, se toman en consideración otros factores que inciden en la vivienda asignada o la supervisión especial, a saber: necesidad de custodia protectora, necesidad de servicios psiquiátricos, la edad (mayor de sesenta años), el riesgo de suicidio, los problemas médicos, e impedimento físico, entre otros. También existen criterios no discrecionales que se pueden tomar en consideración durante el proceso de evaluación para la reclasificación de custodia como la reincidencia delictiva, las órdenes de deportación y el comportamiento sexual agresivo. Entre estas últimas, se encuentra la gravedad del delito, y el hecho de que le falten más de quince (15) años para que el confinado resulte elegible para una libertad bajo palabra.⁵ Estos últimos criterios objetivos apuntarán a la necesidad de una vivienda especial para el confinado.

A mayor puntuación, mayor será el nivel de custodia y, así, la supervisión institucional.

Ahora bien, en la Sección III sobre el Resumen de la Escala y Recomendaciones, existe la parte D referente a las Modificaciones

⁵ El *Manual* establece de manera expresa y clara que si al confinado le resta más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra, se debe asignar a una institución de seguridad **mediana**.

Discrecionales para un Nivel de Custodia Más Alto. Es decir, que la Puntuación Total de Custodia que arroja la Evaluación de Custodia no constituye la determinación final, ya que esta puede ser modulada discrecionalmente como parte de la evaluación integral del confinado. Eso sí, las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto tienen que estar “basada[s] en documentación escrita, provenientes de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento **que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.**” (Énfasis nuestro). Entre los criterios a considerar están la gravedad del delito cometido, historial de violencia excesiva, afiliación prominente con gangas, confinado de difícil manejo, grados de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, representa amenaza o peligro, desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento, y reingreso por violación de normas. Cada uno de estos criterios está debidamente explicado.

Una vez determinada la puntuación final correspondiente para el confinado y evaluados los criterios antes mencionados, se establece el nivel de custodia que le corresponde al mismo, y este podrá acudir en apelación ante el Director de Clasificación de estar en desacuerdo con la misma, según se dispone en la Párrafo V de la Sección 7 del *Manual para la Clasificación de Confinados*, supra.

En fin, el nivel de custodia final está basado en el análisis de la puntuación obtenida conforme la escala establecida y tomando en consideración toda la información que justifique cualquier modificación, la cual tiene que ser explicada y estar debidamente documentada. Para que un confinado pueda ser

considerado para custodia mínima o mediana, el Comité tiene que evaluar y ponderar los factores antes señalados. No obstante, el Comité mantiene la discreción para determinar si el confinado es acreedor al cambio de custodia.

Por último, en torno al alcance de la revisión judicial sobre las decisiones administrativas, cabe señalar que nuestros tribunales reiteradamente han reconocido que la reclasificación de los niveles de custodia de los confinados es un asunto respecto al cual las agencias administrativas gozan de gran discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). El Tribunal Supremo ha reconocido que las evaluaciones sobre las reclasificaciones de los confinados son realizadas por peritos en la materia, por lo que sus determinaciones gozan de gran deferencia y respeto. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado:

Por lo general, la composición de estos Comités [de Clasificación y Tratamiento] lo conforman peritos en el campo, tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales.[3] Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. **Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.**

Esta conclusión no es inusitada, está ampliamente avalada por nuestras leyes y jurisprudencia tanto en el ámbito local como federal. De acuerdo con la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. 2175, según ha sido interpretado previamente por este Tribunal, **la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual debe ser sostenida a menos que demuestre que la misma es arbitraria o caprichosa.** *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999); *Rivera v. A & C Development*, 144 D.P.R. 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1991); *A.R.P.E. v. J. A. C. L.*, 124 D.P.R. 858 (1989). Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las

controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendadas por ley. *Id.*

Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación [sic] de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. ⁶

(Énfasis nuestro).

En su consecuencia, la revisión judicial que ejercen los foros apelativos en cuanto a las determinaciones finales de las agencias administrativas correccionales sobre los niveles de custodia de los confinados es una limitada, siempre que la misma esté basada en prueba sustancial, sea razonable, que sea compatible con el propósito legislativo y no sea producto de una arbitrariedad o ilegalidad. Véase, *López Borges v. Adm. Corrección*, 183 DPR 603, 608-612 (2012).

Por último, la función central de la revisión judicial es asegurarse que la actuación de la agencia está dentro del marco del poder delegado y es consistente con la política legislativa. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013), citando al Prof. Demetrio Fernández. Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-277 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169

⁶ *Cruz v. Administración*, supra, págs. 354-356.

DPR 310 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra; *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando estas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 1290-1291 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.PE.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v.*

Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

A su vez, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. La deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1987).

Consecuentemente, la revisión judicial que ejerce este foro apelativo en cuanto a las determinaciones finales de la agencia administrativa correccional sobre los niveles de custodia de los

confinados es limitada, siempre que sea razonable, esté basada en prueba sustancial y no sea producto de arbitrariedad.

A la luz de este marco jurídico, resolvemos.

III

Sin duda, el confinado anhela reintegrarse a la vida comunitaria vía la Junta de Libertad bajo Palabra, y reconoce que la custodia mínima es un requisito esencial y necesario en ese proceso. Sin embargo, no podemos coincidir con su planteamiento de que en la evaluación para determinar el nivel de custodia de un confinado se tenga que utilizar otro reglamento distinto al Reglamento vigente. Tal postura no encuentra apoyo en ninguna jurisprudencia, tampoco en las normas administrativas relativas a la evaluación para la clasificación de la custodia de los confinados.

Este es el cuarto recurso que el confinado presenta por su insatisfacción con los resultados de la evaluación y, por ende, en el nivel de custodia asignado. Tras evaluar la totalidad del recurso, no hemos detectado razón, motivo o situación alguna que nos mueva a modificar o cambiar la determinación de custodia mediana concedida.

IV

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación de la Administración de Corrección de asignarle un nivel de custodia mediana al señor Juan C. Cruz Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones